

ISSN: 1139-0107

ISSN-E: 2254-6367

MEMORIA Y CIVILIZACIÓN

ANUARIO DE HISTORIA

23/2020

REVISTA DEL DEPARTAMENTO DE HISTORIA,
HISTORIA DEL ARTE Y GEOGRAFÍA
FACULTAD DE FILOSOFÍA Y LETRAS
UNIVERSIDAD DE NAVARRA

Gloria Espigado Tocino

**Orden legal y orden sexual en los comienzos de la Revolución
Septembrina (1868-1870)**

*Legal Order and Sexual Order at the Beginning of Glorious Revolution in Spain (1868-
1870)*

pp. 167-190

DOI: <https://doi.org/10.15581/001.23.003>



Universidad
de Navarra

Orden legal y orden sexual en los comienzos de la Revolución Septembrina (1868-1870)*

Legal Order and Sexual Order at the Beginning of Glorious Revolution in Spain (1868-1870)

GLORIA ESPIGADO TOCINO

Universidad de Cádiz
gloria.espigado@uca.es



RECIBIDO: ABRIL DE 2020
ACEPTADO: MAYO DE 2020
DOI: <https://doi.org/10.15581/001.23.003>

Resumen: El artículo analiza el nuevo marco constitucional y jurídico creado a partir de la Revolución de 1868 desde el punto de vista de género, para responder si la Gloriosa significó cambio alguno en el ordenamiento legal para las españolas que supusiera alguna ampliación de derechos para ellas. La propia Constitución (1869) y leyes tales como la de Matrimonio Civil o el nuevo Código Penal (1870) suscitaron debates dentro y fuera de la Cámara que manifestaron la orientación y alcance de los significados asociados a la relación entre los sexos. Todo ello, cuando la actitud de algunas españolas evidenciaba la intención de alcanzar espacios inexplorados hasta la fecha. La Revolución será vista como una gran oportunidad educativa y asociativa para las mujeres. Un despertar de la conciencia política de las mismas en pro de sus derechos de ciudadanía.

Palabras clave: Sexenio democrático. España 1868-1870, Mujeres. Emancipación. Derechos. Marco legal y jurídico. Ciudadanía femenina.

Abstract: The article analyses the new constitutional and legal framework created from the Spanish Revolution of 1868 from a gender point of view, to answer if the *Gloriosa* meant any change in the legal system for the Spanish women that supposed some extension of rights for them. The Constitution itself (1869) and laws such as the Civil Marriage or the Penal Code (1870) provoked debates inside and outside the Chamber that expressed the orientation and reach of the associated meaning to the relationship between the sexes. All this, while the attitude of some Spanish women showed an intention of reaching unexplored spaces to date. The revolution will be seen as a great educational and associative opportunity for women, an awakening of their political conscience in favour of their citizenship rights.

Keywords: Six Democratic Years (*Sexenio*). Spain 1868-1870. Women. Emancipation. Rights: Legal Framework. Female Citizenship.

* Este artículo ha sido propiciado por el proyecto de investigación I+D «Espacios de conocimiento, cultura y agencia femeninas en el mundo Moderno y Contemporáneo (siglos XV-XX), PGC2018-097445-B-C21, subproyecto del coordinado, «Género, cultura y subjetividad: más allá de las políticas del conocimiento (siglos XV-XX)», Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades.

INTRODUCCIÓN

El feminismo, como teoría del poder, ocupado en la comprensión de los mecanismos que han articulado las relaciones jerárquicas que reposan en la diferenciación sexual, en la construcción simbólica de lo masculino y lo femenino, en los discursos y prácticas asociadas, se ha cuestionado acerca de si el liberalismo fue una ideología de emancipación o de adaptación a nuevos patrones de dominio patriarcal¹. Lejos de ser una cuestión actual, encontramos que, sin ir más lejos, en nuestro país, fue un interrogante que ya se plantearon algunas escritoras clarividentes que evidenciaron las condiciones discriminatorias con las que se erigió el nuevo sistema de organización social, económico y político que reportaban las llamadas revoluciones burguesas. La escritora extremeña Carolina Coronado, hacia 1846, bajo el sugerente título «La Libertad», exponía las nulas ventajas que las mujeres extraían del nuevo esquema de constitución nacional². También Gertrudis Gómez de Avellaneda en su artículo: «El gobierno de las mujeres», realizaba una profunda crítica moral a la revolución liberal por haber excluido a las mujeres de su propio proyecto liberador³. Finalmente, décadas después, Emilia Pardo Bazán, en «La mujer española», hacía balance de lo que había significado para las españolas la irrupción del constitucionalismo doceañista, y lejos de reconocerlo como un sistema liberador y garantista, lo concebía como factor de desequilibrio y brecha entre los sexos, pues el hombre «habría ganado derechos y franquicias que la mujer no comparte», en un proceso —sentenciaba— en el que un sexo había arrancado «fuerzas y actividades a expensas de la otra mitad»⁴.

Unas y otras, ya escribieran en los márgenes de los gobiernos moderados del periodo isabelino o en el marco político de la Restauración, atribuían al proceso de formación institucional del liberalismo la responsabilidad de no haber considerado a las mujeres como sujetos de pleno derecho al igual que los hombres. O lo que es lo mismo, reconocían en los fundamentos jurídicos liberales la construcción de la diferencia sexual que las lesionaba particularmente. Es posible deducir, a partir de aquí, que el marco legal y normativo, en forma de constituciones, leyes, códigos y reglamentos, tan importantes para la articulación y regulación del orden de la sociedad liberal, encerrara y evidenciara de forma fundamental los términos de esta discriminación lesiva para las mujeres⁵.

¹ Miyares, 2003 y 2018.

² Coronado, 1846. Ver Kirkpatrick, 1991, pp. 219-220.

³ Gómez de Avellaneda, 1845-46. Ver Burguera, 2017, p. 105.

⁴ Pardo Bazán, 1890. Ver Gómez-Ferrer, 1999, pp. 83-116.

⁵ Gómez-Ferrer, 1995, pp. 515-533; Nielfa, 1995, pp. 103-120; Aguado, 1995, pp. 397-403; Espigado, 2006, pp. 27-60.

ORDEN LEGAL Y ORDEN SEXUAL

Resulta evidente que la construcción de los modelos de género no depende exclusivamente del dispositivo legal y normativo que regula la vida social, y que a ello contribuye tanto el discurso jurídico como los debates abiertos por otros saberes que se arrojan autoridad para ello, así como las representaciones culturales y prácticas sociales que los refuerzan. No obstante, cabe conceder a los dictados de las normas y las leyes que cada sociedad se otorga la capacidad para delimitar las líneas rojas que los individuos en razón del sexo no deben trascender. En este sentido, podremos deducir que llegaremos a conocer las reglas y los postulados que la cultura ha inscrito en los cuerpos sexuados de hombres y de mujeres si analizamos los marcos reguladores a los que estos han estado sometidos, en la medida en que el discurso legal acusa el sistema sexo-género que se debate en cada época, al mismo tiempo que contribuye a la consolidación de viejos o a la creación de nuevos significados al respecto⁶. Dicho esto, habrá que advertir que el marco legal, en su capacidad para conducir y prescribir comportamientos, superaría, incluso, al simple discurso moral, la opinión autorizada, el saber científico, por cuanto que integraría la dimensión sancionadora de la conducta inadecuada, sometiendo al individuo, en razón de su sexo, al peso de la ley. No obstante, sería totalmente erróneo atribuir al conjunto del dispositivo legal una coherencia y correspondencia absoluta con un sistema, doctrina o ideología. El marco legal, como cualquier discurso de autoridad, presenta la misma contingencia que cualquier otro, de modo que está abierto a la contradicción, la paradoja, la incoherencia, los silencios, etc. Producto del equilibrio inestable entre tradición y modernidad, situado en el centro de las luchas de los grupos de poder que pugnan por establecer su huella en él, denota líneas de continuidad y ruptura, puntos de fuga imprevistos, también murallas de contención al cambio, todo tipo de posibilidades abiertas a la acción política sobre ellos⁷. Por otro lado, visibles como enunciados cristalinos de la arbitrariedad, el privilegio o la opresión, son identificados por la voluntad crítica individual y colectiva que los soporta como horizonte y frontera a derribar en orden a procurar la justicia y la emancipación de su yugo.

Bajo estas premisas, estas páginas se ocupan de la institucionalización jurídica del régimen salido de la Septembrina y de la lectura de género que cabe hacer de ella. Una producción legal y normativa que no fue ajena a esta lucha constante entre herencia y cambio, al cruce de opiniones entre tradición y modernidad que atravesaba los discursos de género consustanciales al marco político, económico y social de la nueva fórmula liberal traída por la Revolución y

⁶ Se trataría de contestar a la pregunta «¿Cómo funciona el género dentro del derecho y cómo funciona el derecho para crear género?», Smart, 1994, p. 177.

⁷ Enríquez de Salamanca, 1998, p. 223.

que, en su materialización, en forma de constitución, leyes, decretos, reglamentos, manifestó estar sujeta tanto al acomodo del *statu quo* de sus postulados, como a la apertura de ciertos resquicios, en ocasiones no previstos, que contenían promesas de cambio y libertad para las mujeres⁸.

I. BREVES ANTECEDENTES DE DERECHO

Pero antes, para entender y significar la orientación de los cambios introducidos en el dispositivo constitucional y jurídico por la Revolución, habrá que mencionar, aunque sea brevemente, los rasgos esenciales de partida desde donde se fue construyendo y desarrollando el marco legal liberal que tiene como primer hito la Constitución de 1812. El doceañismo gaditano no solo inauguraba el sistema constitucional, representativo, basado en el ordenamiento jurídico de esferas pública y privada, sino que, al mismo tiempo, significaba una cosmovisión de cómo constituir la sociedad ideal, los grupos y los individuos que la componían, donde el sexo y las atribuciones y funciones diferenciadas entre hombres y mujeres resultaban ser piezas del engranaje para su funcionamiento⁹.

El legado constitucional desde 1812 configuraba una cultura jurídica en la que tomaba preeminencia, antes que el individuo, el cuerpo agregado, el colectivo, identificado con señas de identidad indelebles como la nación e, incluso, pensando en el carácter confesional de nuestro primer constitucionalismo, la religión¹⁰. De la nación, fuente de soberanía, emanaban los derechos de que disfrutaban los españoles y también las obligaciones que les unían a este cuerpo social y político primordial. El individuo quedaba inscrito en este ente abstracto y soberano que constituía la nación española¹¹. Inherente a ella, la religión católica, por virtud de su artículo 12, se convertía en el signo más relevante y definitorio del ser español¹².

Si lo corporativo y lo canónico se constituían en la esencia misma del orden legal constitucional, lo siguiente primordial era la célula que depositaba la esencia de esta doble identidad: la familia (española y católica)¹³. Dentro de ella, el padre de familia adquiriría los rasgos jurídicos plenos, de autonomía e independencia,

⁸ Aunque el escrutinio podría llegar y comprender el periodo republicano, nos ajustamos al marco temporal que marca la coordinación de este dossier y que se sustenta en el reconocimiento del periodo y de las disposiciones de mayor trascendencia y vigencia para el mismo.

⁹ Romeo, 2014, pp. 89-131 y 2017, pp. 21-46. Ver también Castells, 2014.

¹⁰ Lorente, 2010, pp. 27-46.

¹¹ Portillo, 2000.

¹² Alonso, 2014.

¹³ Andreu, 2009.

ORDEN LEGAL Y ORDEN SEXUAL

para asumir la representación de los seres a su cargo. Estos quedaban subordinados a su potestad, de manera que, en el orden «natural» de las familias, las mujeres, así como los hijos menores de edad no emancipados, criados y sirvientes, amén de los esclavos, estaban sujetos y representados por la agencia del padre de familia, revestido de los exclusivos rasgos de la ciudadanía plena, adherido al disfrute del techo competencial de derechos, tanto civiles como políticos¹⁴. Como acierta a decir Carmen Serván, el orden doméstico servía de andamiaje conceptual a los preceptos constitucionales,

el género masculino no sería comprensivo del femenino, y el sujeto de derechos por antonomasia habría de ser el varón. La sociedad civil que subsumía la sociedad política era principalmente una sociedad doméstica de signo patriarcal, en la que los individuos estaban sujetos a la condición jurídica que les confería su posición en la familia¹⁵.

La distinción entre derechos civiles y políticos tenía su traducción dentro del primer constitucionalismo hispano en el uso de categorías que diferenciaban entre español y ciudadano, puesto que, como explicaba el tribuno y diputado Muñoz Torrero, miembro de la comisión encargada de su redacción: «La comisión llama españoles a los que gozan de los derechos civiles, y ciudadanos a los que al mismo tiempo disfrutaban de los políticos» y advertía

si llevamos demasiado lejos estos principios de los que se dice rigurosa justicia sin otras consideraciones, sería forzoso conceder a las mujeres con los derechos civiles los políticos y admitirlas en las juntas electorales y en las Cortes mismas¹⁶.

En este sentido, en el transcurso del mismo debate parlamentario, se dejó constancia de la restricción de derechos que incluía el término «ciudadano», aludiendo, a modo de ejemplo palmario y obvio, la consabida exclusión de las mujeres. Y, en cualquier caso, estas podrían serlo de forma indirecta, como los menores de edad y los criados, en la medida en que formaban parte de «familias ciudadanas»¹⁷. El ostracismo a las que las condenó el mismo *Reglamento* de la

¹⁴ Sierra, Peña y Zurita, 2010. pp. 370 y ss.

¹⁵ Serván, 2017, p. 150. Tal como lo expresó el ministro Montero Ríos en la Cámara, al presentar la exposición de motivos de la futura Ley de Matrimonio Civil de 1870 que analizaremos más adelante: «El matrimonio es la base de todas las instituciones humanas y el elemento generador de la sociedad misma. Sin matrimonio no hay familia, sin familia la sociedad no existe». Montero Ríos, *Diario de Sesiones*, (en adelante DS), apéndice 3 al diario núm. 185, 17/12/1869, p. 1. Ver Roldán Verdejo, 1980, p. 321.

¹⁶ Muñoz Torrero, DS, núm. 339, 6/9/1811, p. 1790.

¹⁷ Pérez de Castro: «pues en unas y otras, las mujeres, los menores de edad, los criados, etc., no sean ciudadanos, unos llegan a serlo con el tiempo, y todos pertenecen a familias ciudadanas», DS, núm. 348, 15/9/1811, p. 1860.

Cámara para no dejarlas pisar el recinto de la asamblea, como meras espectadoras, en el acto solemne de control ciudadano de las sesiones, corroboró los términos de la exclusión¹⁸. Una disposición, no obstante, que fue protestada por algunas mujeres encabezadas por la viuda de Lacy durante el Trienio, y que provocaría la discusión, el debate y la votación en la cámara en 1821¹⁹. Síntoma de que las normas estaban para ser protestadas y cambiadas, como de hecho así se hizo en razón del nuevo *Reglamento* aprobado años después, en 1837.

Si las constituciones venían a definir y garantizar los derechos de los españoles y/o ciudadanos, tanto en la esfera pública como en la privada, el Código Civil desarrollaba especialmente esta última parcela al encargarse de la regulación de las familias²⁰. Nuestra particularidad histórica como país liberal fue la dificultad y tardanza en la materialización de un código semejante al napoleónico que no se alcanzaría hasta 1889. Los proyectos de 1821 y 1851 no llegarían a cuajar en una ley por razones, que no nos detendremos a explicar en este trabajo, básicamente relacionadas con la pluralidad foral existente, lo que dificultaría la homogeneización legislativa que perseguía el diseño liberal. En este sentido, frustrado todo intento de lograr la uniformidad legal, la norma que estuvo vigente durante la mayor parte del siglo fue la *Novísima Recopilación*, compendio de la regulación establecida desde las Leyes de Toro (1505) que disponía un tratamiento de súbdita a la mujer respecto del marido²¹.

En todo caso, los distintos proyectos de código civil seguirían otorgando el poder doméstico al marido o padre de familia. La mujer que contraía matrimonio, que era el estado deseable concebido socialmente para ella, quedaba sujeta a esta autoridad que no imperio, puesto que estos intentos de codificación acusaban el nuevo discurso que sobre la masculinidad iba penetrando en la nueva sociedad burguesa en la medida en que se condenaba el ejercicio tiránico de poder en su seno²². No obstante, la mujer casada, en virtud de esta concepción, perdía buena parte de las capacidades que sí adornaban el estado de la soltera o viuda, sin que estas, no obstante, se asimilaran a la condición de sujetos de pleno derecho. Se trataba de una escala jurídica establecida entre la propia feminidad en virtud de su estado civil, con competencias y prescripciones relativas a cada situación, donde la ausencia de varón del cual depender, padre o esposo, por alcanzar la mayoría de edad o por fallecimiento del marido, dejaba

¹⁸ *Reglamento para el Gobierno Interior de las Cortes*, 1810, cap. I. art. 3.

¹⁹ Aresti, 2012, pp. 407-431.

²⁰ Fraisse, 2003.

²¹ Cabrera Boch, 2000.

²² Peyrou, 2015.

ORDEN LEGAL Y ORDEN SEXUAL

abiertas algunas capacidades legales vedadas para la mujer casada, que esta solo obtenía por incapacidad o ausencia del marido.

Por lo demás, las mujeres eran tratadas, sin embargo, con el mismo rigor en virtud de sus infracciones y el código penal (1822 y 1848) no las declaraba irresponsables de sus actos. La codificación de algunos delitos y de las penas impuestas sobre estos traslucían, empero, el doble rasero mantenido sobre la moral sexual entre hombres y mujeres, caso del adulterio, así como el mantenimiento en la ley de la capacidad punitiva del marido sobre su esposa, al poder disponer en determinados casos su reclusión.

El cultivo de la razón fue, sin duda, la actividad humana más ensalzada por el pensamiento ilustrado. Vinculado al progreso y a la felicidad de los pueblos, el liberalismo convertiría a la educación en un derecho social esencial de su desarrollo legal. Las leyes educativas que apuntaban la responsabilidad del Estado en materia tan sensible, acompañan los mandatos constitucionales. En España así fue desde el constitucionalismo gaditano. No obstante, y como es lógico pensar, su concreción legal se plegó también a los dictados hegemónicos sobre la diferenciación sexual, de manera que la naturaleza específica otorgada a cada sexo, prescribía una orientación y límites distintos en la formación de hombres y mujeres.

Resumiendo mucho, desde los proyectos educativos gaditanos hasta la Ley Moyano de 1857, que estaba vigente en el inicio septembrino, el liberalismo había progresado lentamente en sus miras educativas hacia las mujeres, si bien de forma claramente subsidiaria, diferenciada y limitada respecto a la educación de los varones. Volcada esencialmente hacia la educación elemental y los saberes básicos alfabetizadores, requería fundamentalmente para las niñas una sólida educación moral en los principios católicos y una formación práctica orientada a cubrir satisfactoriamente sus responsabilidades domésticas llegadas a la edad adulta. Tan solo los estudios de magisterio, bajo la voluntad de abrir Escuelas Normales femeninas en cada provincia, suponían un plus de educación reglada para las españolas²³.

2. EL MARCO CONSTITUCIONAL

En puridad, el sexo, bajo la fórmula de «varón» o «hembra», tan solo se formula explícitamente en nuestro ordenamiento monárquico constitucional en los artículos que se refieren a la sucesión de la jefatura del Estado, para dar preeminencia al primero sobre la segunda, la sucesión masculina sobre la femenina. En todas las constituciones, incluida la de 1869 (artículo 81) se añadió además un apartado para que, de reinar «hembra», el consorte no tuviera parte alguna en el

²³ Ballarín, 2001.

gobierno del reino²⁴. Expresión del temor a que la autoridad del esposo se trasladara a la familia real. Una paradoja que hacía de la reina, jefe del Estado, y de la esposa, un ser sometido a la potestad marital.

Salvando esta herencia, sin embargo, la Constitución monárquica de 1869 supone un giro con respecto a la tradición constitucional, en la medida en que lo corporativo anterior (nacional y católico) comparte o cede espacio a lo individual, sujeto, no obstante, a concreción jurídica. La soberanía nacional se conjuga al mismo tiempo que la individual, que se arroja sistemáticamente de una amplia declaración de derechos. El articulado de la Constitución habla exclusivamente de «españoles» para referir los individuos sujetos a libertades, derechos y deberes²⁵. No obstante, como apunta Serván, el individualismo abstracto queda velado por condicionantes legales que hacen referencia al estado de los individuos: autoridad, nacionalidad, independencia, edad y género²⁶. Aquí solo nos ocuparemos de esto último, de conocer qué condicionantes construyen el marco legal atendiendo al sexo de los individuos.

Para empezar, el doble sentido que semánticamente puede atribuirse al género gramatical masculino, unas veces en su acepción de lo universal, recogiendo a la especie, otras en su limitada adscripción de lo masculino, del varón, introduce un suspense, un interrogante fundamental en la interpretación de quiénes son los verdaderamente afectados por el derecho. Esta incógnita solo se despeja, más allá del texto constitucional, acudiendo a las leyes de desarrollo —electorales, educativas, códigos civiles, penales, etc.—, obra de la acción política de los partidos con presencia parlamentaria, también recabando los debates relativos mantenidos por la opinión pública y, finalmente, observando las prácticas sociales que son receptoras e intérpretes de los mismos.

El Título Primero de la Constitución versaba sobre «los españoles y sus derechos» y, dentro de él, el artículo I estipulaba lo obvio y necesario: se entendía por «español» a toda persona nacida en su territorio, como también a los nacidos de padre y madre españoles fuera del territorio nacional o a los extranjeros que hubiesen adquirido carta de naturaleza. Este reconocimiento, en principio comprensivo de ambos sexos para alcanzar la categoría de «español», quedaba sujeto, no obstante, a la coletilla final del artículo que disponía que dicha calidad o cualidad se adquiría, conservaba o perdía con arreglo a lo que determi-

²⁴ 1812: art. 183 y 184; 1837 y 1845: art. 55; *Non nata* 1856: art. 59.

²⁵ No se habla en ningún momento de «ciudadanos», categoría que sí recuperaría el proyecto de constitución federal de 1873.

²⁶ Serván, 2002, pp. 428 y 452 y 2005. El individuo puede ser libre o esclavo, nacional o extranjero, cabeza de familia o sujeto a potestad; finalmente, hombre o mujer.

ORDEN LEGAL Y ORDEN SEXUAL

naran las leyes. Las mujeres, aunque españolas en orden a su nacimiento, confiuraban una nacionalidad menos perfecta por cuanto que podían perder esta condición al contraer matrimonio con un extranjero, obligadas más por la familia que por la nación. La prescripción doméstica, en este caso, prevalecía sobre la nacional²⁷.

Ahora bien, las mujeres nacidas en territorio español y casadas con españoles podían tener esa condición y trasmitirla a su descendencia a todos los efectos. ¿Qué ocurría con ellas, la aplastante mayoría, teniendo en cuenta que el resto del articulado del Título Primero que estamos analizando manejaba el término «español», o «españoles», para referir aspectos tan esenciales como el *habeas corpus* (artículos 2 al 15); los derechos de opinión, reunión, asociación, petición (artículo 17), el voto (artículo 16), el acceso a cargos (artículo 27); la libertad de enseñanza (artículo 24) y religiosa (artículo 21); la movilidad (artículo 26) y finalmente, también los deberes, que básicamente estaban relacionados con la contribución y con la defensa a la patria (artículo 28)? En una Constitución que, por primera vez, sistematizaba, ampliaba y daba relevancia a los derechos y libertades individuales, la abstracción de la marca explícita del sexo podía propiciar tanto una interpretación comprensiva de los mismos, como inferir el exclusivo disfrute del varón. Las puertas quedaban abiertas para que, como hemos expuesto más arriba, el resto del dispositivo legal, los debates y las prácticas reinterpretaran el sentido último del texto fundante.

Empezando por lo último, por la actitud mostrada por las españolas más activas, lo que apreciamos es un uso decidido de algunos derechos como demostración de una inquietud creciente por los asuntos, problemas o conflictos que se ventilaban en la arena pública. El derecho de petición que, desde su origen, se había utilizado para la consecución de la gracia o la asistencia del Estado en cuestiones particulares encaminadas a solventar el desamparo económico (viudas de guerra), se fue transformando en una herramienta política cuando de ella hacían uso un colectivo femenino, tal como hicieron las acólitas capitaneadas por la viuda de Lacy en su petición a la asamblea. Progresivamente, se fue convirtiendo en un canal utilizado por aquellas católicas que creían mermados los derechos de la Iglesia por la acción gubernamental, haciendo uso del mismo tanto durante el Bienio Progresista como en la crisis de 1865 que trajo el reconocimiento de Italia²⁸. De nuevo, durante el Sexenio, las españolas católicas acudieron a este

²⁷ El Real Decreto de 17 de noviembre de 1852, así lo estipulaba y la Ley de Registro Civil de 1870 mantuvo este principio, así como la ley de extranjería para las provincias de Ultramar aprobada ese mismo año.

²⁸ Romeo, 2017.

derecho constitucional al interpelar con misivas a la Cámara y a sus representantes²⁹. Expresión de una vinculación entre mujer y religión, forjada en el común en los debates sobre la feminidad desarrollados por liberales y antiliberales y que tuvo inevitablemente sus derivadas políticas³⁰.

El derecho de reunión y asociación también fue puesto en juego por las españolas para sumarse de forma pionera a plataformas en auge, como eran el abolicionismo, la masonería, el librepensamiento, el espiritismo, etc. También para acercarse a opciones de partido, desde el carlismo al republicanismo, también al internacionalismo obrero³¹. Igualmente fomentaron la asociación para perseguir expresamente objetivos de ampliación educativa para su sexo. En algún caso se trató de un estreno en círculos de convivencia mixta que se abrieron al concurso femenino, en otros, las costumbres ligadas a la cultura de la segregación por sexos, primó la creación de plataformas propias, donde las mujeres comenzaron a curtirse en las prácticas y rituales comunes a estos nuevos espacios de sociabilidad política.

Si los derechos de petición, reunión y asociación, aún con sus condicionantes de género, ofrecían posibilidades para la gestión femenina, y aquí el término «españoles» conducía a una lectura comprensiva de afectados, no ocurría lo mismo con el derecho al voto. En este caso, la anfibología del lenguaje, adherida al uso de la categoría de «españoles» para la designación del máximo reconocimiento ciudadano, el sufragio, suscitó ciertas prevenciones que dieron lugar a un debate en la Cámara de representantes. Ante el temor de que se pudiera considerar a las mujeres como parte del cuerpo electoral, un diputado republicano sugirió la introducción del compuesto «español-varón», para establecer el carácter inequívocamente sexuado del sufragio. El debate parlamentario subsiguiente comprende un cruce de opiniones de indudable interés para la comprensión histórica del sufragio femenino, donde la oposición conservadora, preservadora del «censitarismo» y opuesta al sufragio de hombres sin educación y sin propiedades, también propuso reconocerlo para ciertas españolas de calidad. Resuelto en votación, quedaría preservado el voto exclusivamente masculino, en el convencimiento mayoritario de que era imposible una interpretación comprensiva del sexo femenino³².

De hecho, el decreto que reguló la convocatoria constituyente de 9 de noviembre de 1868 se limitaba a declarar como electores a «todos los españoles mayores de 25 años inscritos en el padrón de vecindad...», si bien su redacción

²⁹ Mínguez, 2016 p. 339.

³⁰ Mínguez, 2018.

³¹ Espigado, 2010; Sanfeliu, 2011; Sánchez Collantes, 2015.

³² Espigado, 2019.

ORDEN LEGAL Y ORDEN SEXUAL

incluía la exigencia de que los votantes —y así se recogió también en el texto constitucional y en la fórmula que determinó los requisitos para el sufragio pasivo para ser senador o diputado (artículos 62 y 66)— gozaran plenamente de sus derechos civiles, algo que podría interpretarse como una exclusión indirecta de las mujeres. Esta premisa pasó igualmente a la ley electoral de 20 de agosto de 1870 que desarrollaba el mandato constitucional.

No era, ni mucho menos, una realidad desconocida en el ámbito de la opinión política española del Sexenio, los antecedentes de peticiones, debates públicos y parlamentarios en torno al sufragio femenino acontecidos en otros países, entre los que caben mencionar la *Declaración de Seneca Falls (Seneca Falls Convention)* de las Norteamericanas, la petición de Víctor Considerant a la Asamblea francesa, ambas en 1848, e, igualmente, la petición de John Stuart Mill en Inglaterra hacia 1866, o, incluso, la iniciativa del diputado Morelli en Italia en 1867. También se llegó a poner en valor la aprobación pionera del sufragio femenino en el estado de Wyoming. Todos estos acontecimientos afloraron en el debate parlamentario, en las publicaciones y en la prensa, ante una opinión pública que debatía la novedad del movimiento de emancipación femenina, que venía cuestionando el papel subordinado de las mujeres en todos los ámbitos de la vida privada y pública³³.

Contra estas pretensiones, también se erigió un discurso preventivo y opuesto por parte de sus detractores. El «antiemancipismo», lejos de anclar sus argumentos en viejas tradiciones, incorporaba las novedades al debate ideológico y se comportaba como un discurso político más en contra de las pretensiones de la libertad femenina. Un jovencísimo abogado, Joaquín Sánchez de Toca, más tarde prohombre del conservadurismo católico español, defendía por aquellas fechas su tesis doctoral sobre el matrimonio. Publicada en 1873, y validando esa identidad doméstica, maternal y católica de la esposa, recordaba las funestas experiencias extranjeras que habían enunciado el peligroso camino de la emancipación. Junto a la escuela de «saintsimonianos» y seguidores de Fourier en Francia, acudía al nombre de John Stuart Mill que pedía la concesión de derechos civiles y políticos para las mujeres, a lo que el joven doctorando respondía: «¡Qué monstruosas consecuencias brotan de los funestos errores de todas estas escuelas...!» Calificándolas de «teorías extrañas sobre la condición social de la mujer», «locuras y desvaríos del entendimiento»³⁴.

³³ Espigado, 2010, pp. 143-168.

³⁴ Sánchez de Toca, 1875, en Jagoe, p. 88.

3. EL SEXO EN LOS CÓDIGOS

Tampoco dejó de ser cuestión de debate la concesión de los derechos civiles a las mujeres y la conquista de su igualdad jurídica. Opiniones, abiertas a un arco ideológico amplio que alcanzaban a krausistas, demócratas y republicanos, que partían del reconocimiento y denuncia de la discriminación existente, proponían cambios legales si no inmediatos, sí en el horizonte próximo de la modernización jurídica española. Concepción Arenal vio el momento propicio para publicar su libro fundamental, aprovechando la oportunidad política que ofrecía el Sexenio, *La mujer del porvenir*, que era un alegato convencido de las capacidades del sexo femenino, visto independientemente de su estado civil. La gran jurista gallega no entendía por qué el código penal la trataba como un ser absolutamente responsable de sus actos y, sin embargo, la degradaba a la condición de menor al considerarla civilmente. Al final de sus páginas nos encontramos con un claro desiderátum de su desarrollo intelectual y laboral, partidaria de la abolición de «leyes injustas», «costumbres inmorales o absurdas» que la mantenían en su dependencia. Para mayor claridad, exponía: «Queremos para la mujer todos los derechos civiles»³⁵.

Del mismo modo, el abogado republicano Rafael M^a de Labra, se señalaba como un destacado defensor del «bello sexo» en el discurso pronunciado con motivo de la celebración de las Conferencias Dominicales auspiciadas por el Rector de la Universidad Central, el krausista Fernando de Castro, para disfrute de las señoras del Ateneo, recién inaugurado, que fueron a escucharle. Su conferencia, pronunciada el 21 de marzo de 1869, aunque auguraba un futuro de igualdad entre hombres y mujeres que incluiría el voto activo, aunque no el pasivo, se centraba fundamentalmente en la consecución de la igualdad jurídica por la vía de la concesión de los derechos civiles, con vistas a la «hora en que se realice la tantas veces anunciada promulgación de un Código». Participaba de la misma lógica de pedir coherencia a la ley civil, ya que la ley penal no trataba a las mujeres precisamente como a menores de edad. Pedía a las españolas que superasen sus inclinaciones conservadoras y reparasen en las limitaciones que acusaban dentro de la vida civil, donde el matrimonio imponía las mayores restricciones a su personalidad jurídica. Inspirándose en el recién aprobado código portugués (1867), apostaba por la aprobación del matrimonio civil, sujeto al sistema de derechos y obligaciones comunes, a las relaciones contractuales establecidas en sociedad, al margen de la ley canónica, por la concesión de la patria potestad a los dos progenitores y por la formación de un consejo de familia que dirimiera sobre los

³⁵ Arenal, 1993, p.146.

ORDEN LEGAL Y ORDEN SEXUAL

conflictos habidos en la sociedad conyugal, sin que llegara a hablar explícitamente de divorcio³⁶.

A falta de un código civil, varado una vez más el proyecto, los legisladores optaron finalmente por una fórmula alternativa que demostrara la fortaleza y autoridad del Estado, promulgando una Ley de Matrimonio y otra de Registro Civil (1870) que regularían lo más básico en relación al individuo, las familias y el Estado³⁷. Declarada la libertad religiosa, y aunque el Estado seguía comprometido con el mantenimiento del culto, se trataba de dos disposiciones consecuentes con las competencias que debían asumir los poderes públicos para ordenar la vida de españoles y españolas independientemente de la religión que profesasen³⁸. Esta acción se convirtió, sin embargo, en el epicentro de la confrontación entre el Estado y una Iglesia que se sentía profundamente lesionada por la intromisión en lo que consideraba sus exclusivas competencias. Aunque en el debate sobre su discusión y aprobación afloraron de forma preeminente argumentaciones de carácter laicista, por un lado, y de defensa de la religión por otra, y aunque el género no parecía estar en el núcleo duro de la discusión, gran parte del argumentario en pro y en contra descansó en un discurso atravesado por el sexo³⁹.

La ley aprobada el 18 de junio de 1870 declaraba obligatoria la sanción del Estado para la obtención de efectos jurídicos sobre el acto del matrimonio y se lo negaba al realizado por la Iglesia⁴⁰. Esta lo interpretó como un ataque frontal a sus prerrogativas, a pesar de que la ley respetase en su articulado las pautas del matrimonio canónico⁴¹. Los defensores de la ley la presentaron como una consecuencia lógica de la libertad religiosa proclamada por la Constitución⁴². La opinión conservadora la repudió no solo por constituir un ataque contra los pilares católicos de la nación española, sino por ser un atentado contra el modelo de familia en el que esta debía sustentarse. A pesar de que la ley, como decimos,

³⁶ Labra, 1869, pp. 9 y 19-20.

³⁷ El proyecto de Código Civil se presentaría el 19 de mayo de 1869 y ya incluía un capítulo sobre el matrimonio civil obligatorio. No obstante, la ley acusaría la ruptura de la coalición revolucionaria. En su sustitución, el gobierno presentaría leyes «provisionales» sobre Registro y Matrimonio Civil. Su Reglamento conjunto sería aprobado el 30 de diciembre del mismo año.

³⁸ Mira Abad, 2006, cap. II.

³⁹ Espigado, 2012.

⁴⁰ Publicada en *Gaceta de Madrid*, 21/6/1870.

⁴¹ Martín de Agar, 1985, pp. 61-63. Su promotor, Montero Ríos, ministro de Gracia y Justicia, insistía con la intención de persuadir a sus detractores que el proyecto era «una copia de la legislación eclesiástica»; de hecho, hubo quien señaló que tan solo se cambiaba el cura por el juez, Ferrer-Ortiz, 2011.

⁴² Los legisladores se veían en la necesidad de dar respuesta a la iniciativa de varias Juntas revolucionarias, precedidas por la de Reus, que habían procedido a sancionar los primeros matrimonios. La prensa recogía los casos habidos, *La Discusión* sumaba 57 matrimonios celebrados bajo esta fórmula solamente en Reus, 29/9/1869.

reproducía en su literalidad enunciados del matrimonio canónico y seguía plegada a la subordinación de la esposa al marido, fue denunciada por parte de la jerarquía y la opinión católicas al promover, según su criterio, la inmoralidad de las españolas y por ello fueron incitadas a su desobediencia⁴³. Una parte de los argumentos en su contra se basó en la degradación moral de las mujeres que optaran casarse por esta fórmula. Se apeló a la supuesta catolicidad de las españolas y a la responsabilidad de los padres de familia para evitar que sus hijas cayeran en tan tremenda equivocación⁴⁴. La conducta inmoral de la esposa se hacía extensible a una familia que se separaba del modelo católico tenido por español⁴⁵. Realidades execrables como el concubinato o la bigamia, comprometedoras de la integridad moral de las españolas, fueron expuestas en el horizonte del discurso crítico con la norma para advertir a estas del peligro a que se exponían. Por el contrario, sus defensores pusieron el acento en que las españolas podrían seguir practicando su fe al poder compaginar ambos matrimonios⁴⁶. El debate se trasladó de la Cámara a la opinión pública, que utilizaría múltiples medios para expresarse, desde el artículo de prensa, la carta abierta, la misiva pastoral, el teatro, la zarzuela, la caricatura, etc. Los obispos se coaligaron en defensa del matrimonio canónico; la prensa se dividió en función de su distinto color político. Las piezas cómicas llevadas al teatro recreaban la inversión sexual de un mundo al revés donde las mujeres, gracias a este tipo de normas, empezaban a ganar terreno, mientras los hombres se afeminaban⁴⁷. El humor gráfico, en forma de caricaturas, traducía en dibujos el desorden sexual y familiar⁴⁸. Sin embargo, no faltaban profesionales del Derecho que, sin renunciar a la naturaleza esencialmente doméstica de la mujer, creían en la mejora que la ley introducía en su estado y el signo de modernidad que esta representaba para España⁴⁹.

La ley dictaminaba la misma edad para contraer matrimonio que el matrimonio canónico, 14 años para el varón y 12 para la mujer. El matrimonio, antes que un contrato, fue considerado como una unión, «perpetua e indisoluble», que obligaba a los contrayentes de por vida, pudiendo acudir únicamente, como en el

⁴³ Espigado, 2012, p. 44.

⁴⁴ «Toda mujer que se estime y que vaya al juzgado municipal, ha de ir con las mejillas enrojecidas, mientras que cuando vaya a la Iglesia la esposa cristiana...va...con la cabeza levantada y sin temer por qué avergonzarse»: diputado Ochoa, *DS*, núm. 265, 25/4/1870, p. 7439.

⁴⁵ Diputado Ortiz de Zárate, *DS*, núm. 277, 10/5/1870, p. 7877.

⁴⁶ Diputado Martos, *DS*, núm. 276, 9/5/1870, p. 7839. Su promotor, Montero Ríos, como diputado progresista, pero a la vez católico y padre de familia, confesaría que jamás permitiría que sus hijas no se casaran además por la Iglesia. Ver *Discursos*, 1870, p. 88.

⁴⁷ Pedro Delgado, 1870 y Tamarit de la Plaza, 1871. Vid. Espigado, 2012, pp. 54-55.

⁴⁸ Mornat, 2016, pp. 55-68.

⁴⁹ Espigado, 2012, pp. 49-56.

ORDEN LEGAL Y ORDEN SEXUAL

matrimonio eclesiástico, a la separación de cuerpos. La familia quedaba preservada:

Despojad a la familia y a los vínculos que son su elemento de vida, del carácter de perpetuidad que les presta la indisolubilidad del matrimonio de que proceden y se la verá inmediatamente disolverse, corroída por la inmoralidad más repugnante...⁵⁰.

Lo que la ley llamaba divorcio, ni disolvía el matrimonio, ni lo permitía sin que mediara resolución judicial (artículos 83 y 84): «La moralidad pública y doméstica está muy interesada en que los matrimonios no se disuelvan...»⁵¹. Tan solo se alzaron algunas voces minoritarias en defensa del divorcio, entre ellas la del filokrausista Manuel de la Revilla, quien auguraba su adopción futura y que debería tener «mejor acogida en el bello sexo si no lo impidieran las preocupaciones religiosas»⁵². También hubo opiniones más técnicas que, basadas en el carácter contractual que inevitablemente adquiriría, llevarían más pronto que tarde a su consideración como un pacto o contrato más establecido en la sociedad civil, con la consiguiente posibilidad de derogación entre los contrayentes⁵³. No obstante, se contemplaron ciertas situaciones vejatorias que abrían la posibilidad del divorcio, entendido siempre en los términos antedichos y de nulidad⁵⁴. Fueron considerados motivos suficientes el adulterio, en cualquier caso de la esposa o del marido, si este se producía con «escándalo público»; el abandono del marido de sus obligaciones maritales; los malos tratos graves sobre la mujer y los hijos, la violencia ejercida sobre la mujer para hacerla cambiar de religión; el intento del marido de prostituirla; el intento de corromper o prostituir a los hijos; y la condena a cadena perpetua (artículo 85). En contraste con la doctrina de la Iglesia, que no hacía distinción sexual alguno en la condena de los malos tratos y la falta a las obligaciones conyugales, la ley temporal distinguía y señalaba al varón como agente ejecutor del delito, en un reconocimiento novedoso del usual infractor de la perniciosa conducta social que trataba de penalizar⁵⁵.

Por lo demás, la ley de matrimonio civil continuó constituyendo al esposo en el representante legal de su mujer (en juicios) y administrador de todos sus

⁵⁰ Preámbulo, *DS*, apéndice 3 al núm. 185, 17/12/1869, ver Roldán Verdejo, 1980, p. 327.

⁵¹ Rivera Delgado, 1873. Preámbulo, *DS*, apéndice 3 al núm. 185, 17/12/1869, ver, Roldán Verdejo, 1980, p. 355.

⁵² De la Revilla, 1870. Lo cual no quita una visión ciertamente misógina y crítica con su emancipación, como dejará ver en 1878.

⁵³ Diputado Calderón y Collantes, *DS*, núm. 267, 27/4/1870, p. 7496 y Diputado González, *DS*, núm. 272, 4/5/1870, p. 7673.

⁵⁴ El Real Decreto de 23 de noviembre de 1872 regularía las demandas de divorcio, nulidad e impedimentos.

⁵⁵ Espigado, 2012, p. 57.

bienes (excepto parafernales), requiriendo su licencia para la firma de contratos (artículo 45) y adquisición por testamento (artículo 49). Aunque los esposos se debieran mutuo apoyo y fidelidad (artículo 44), la mujer estaba obligada a obedecer al marido, convivir con él y seguirle allí donde este estableciese su residencia (artículo 48)⁵⁶. La única excepción que podría contemplarse, previa solicitud y dictamen de tribunal competente, era la de seguir obligadamente al marido al extranjero. El territorio ultramarino, que en el proyecto del Código Civil era equiparado a extranjero, no llegó a mencionarse en la ley aprobada, dando lugar a distintas interpretaciones sobre la naturaleza de las colonias. Con la guerra abierta en Cuba como telón de fondo, se renunció a hacer diferencia administrativa alguna, para primar la idea de unión territorial⁵⁷.

Aunque la esposa estaba maniatada, sin permiso marital, para la gestión económica de los bienes conyugales, la ley de matrimonio civil, pensada para facilitar las pequeñas o «mecánicas» transacciones para la vida doméstica, reconocía a la mujer la capacidad para la compra y fiado de bienes «que por su naturaleza están destinadas al consumo ordinario de la familia» (artículo 51), haciendo la salvedad sobre vestidos, joyas y muebles preciosos. La cautela era evidente para no dar alas al consumismo femenino que, según creencia generalizada, estaba en el origen de la ruina de muchos matrimonios⁵⁸. Una pequeña parcela de libertad que algunos reconocían y otros muchos temían y que, no obstante, requería, si no el permiso, sí el conocimiento del esposo⁵⁹.

La ley llegó a prohibir a la mujer casada «publicar escritos, ni obras científicas ni literarias de que fuere autora o traductora» sin su licencia igualmente (artículo 52)⁶⁰. Una clara restricción a la libertad de expresión sancionada por la Constitución que el matrimonio anulaba para la mujer. La familia prevalecía sobre el derecho individual. Un artículo que no dejaba de ser chocante ante la constatación del potencial de una generación de escritoras reconocidas que hizo exclamar a un diputado si acaso la ley venía a prevenir la generación de literatas. Para otros, por el contrario, la norma se quedaba corta, pues no comprendía a la mujer artista que se expresaba por medio de la pintura o la escultura, artes tan peligrosas —se decía—, como la expresión literaria⁶¹.

⁵⁶ Para refrendar estos términos, el Código Penal identificaba como falta la desobediencia «por obra o palabra» al marido (art. 603, 3º).

⁵⁷ Así se expresa en el preámbulo de la ley, DS, apéndice 3 al núm. 185, 17/12/1869, ver Roldán Verdejo, 1980, p. 348.

⁵⁸ Diputado Bueno, DS, núm. 280, 13/5/1870, pp. 7951 y 7954.

⁵⁹ Una defensa de la igualdad en los consumos adquiridos por el hombre y la mujer en *La Discusión*, 15/7/1869.

⁶⁰ Tomado del artículo 1187 de la ley portuguesa.

⁶¹ Diputado Ortiz de Zárate, DS, núm. 277, 10/5/1870, p. 7879.

ORDEN LEGAL Y ORDEN SEXUAL

En cuanto a la legitimidad de la descendencia, la ley seguía manteniendo el plazo de 301 días para la viuda que quisiera contraer nuevo matrimonio tras el fallecimiento del esposo. También la presunción de legitimidad para los hijos nacidos a los 180 días desde la celebración matrimonial y antes de los 300 días de su disolución o separación. La mayoría de edad de los hijos e hijas, emancipados o no, se decretó a los 18 años; plazo que algunos creyeron corto y que desamparaba a los hijos y sobre todo a las hijas de familia que tan solo debían salir de la familia para contraer matrimonio, puesto que, como decía el diputado Ortiz de Zárate, «la mujer pertenece primero a los padres y luego a su marido», sin resquicio para la conquista de su propia libertad⁶².

Sin duda alguna, la novedad más remarcable de la ley estuvo en la concesión de la patria potestad a la madre en defecto del padre (artículo 64). Por fin se hacía realidad una idea que estaba ya siendo considerada en los distintos proyectos que tuvo el código civil⁶³. La viuda, aunque se volviera a casar, no perdía su potestad sobre los hijos menores legítimos no emancipados del anterior matrimonio; tan solo estaba obligada, al contraer nuevas nupcias, a pagar una fianza si tuviera adjudicado el usufructo de esos bienes (artículo 69)⁶⁴. Si ciframos su interpretación al abogado y director de la *Gaceta de Registradores y Notarios*, Enrique Ucelay, expresada en un escrito alusivo, este la creía un acto de justicia y de superación de la tradición civil del Derecho Romano y de las Partidas y un verdadero «reconocimiento a la personalidad jurídica de la mujer», un acto en definitiva de modernidad⁶⁵.

Igualmente, la esposa, sin licencia del marido, podía otorgar testamento disponiendo de sus bienes (artículo 53). La ley también estipulaba que no habría consecuencia civil para la ruptura de la promesa de matrimonio dada (artículo 3), que solía dar lugar a compensaciones económicas para el que quedaba expuesto ante la cancelación del compromiso, ella, en la mayoría de los casos. Una determinación que fue criticada por los detractores de la ley por generar indefensión para la mujer, al eliminar la reposición moral y material que se tenía por costumbre.

⁶² Diputado Ortiz de Zárate, *DS*, núm. 278, 11/5/1870, p. 7899.

⁶³ 1821 (art. 370) y 1851 (art. 164).

⁶⁴ El proyecto de Código Civil se quedaba atrás de la ley aprobada por cuanto que, aunque reconecedor del derecho de patria potestad de la viuda, esta perdía el derecho de administración de los bienes si contraía nuevo matrimonio, recuperándolos solo si volvía a enviudar (art. 188 y 189). Así pasaría al Código Civil de 1889.

⁶⁵ Ucelay, 1871, pp. 8-9. Aunque ciertamente, dicho avance, se justificaba en la exaltación de la relación materno-filial, y por tanto se sustentaba en la caracterización maternal del papel de la mujer en la familia.

Sin embargo, la minoría de edad en la que parecía sostenerse la esposa en detrimento de las capacidades del marido, se diluía a la hora de exigir responsabilidades ante el delito. En general, el Código Penal aprobado en 1870, no hacía distinción por razón de sexo en los delitos que castigaba, si bien algunos artículos, por preservar la sociedad conyugal, sí presentaban tratamiento diferenciado entre hombres y mujeres⁶⁶. El nuevo Código Penal de 1870 resolvía y desarrollaba algunas de las cuestiones tratadas en la Ley de Matrimonio. Condenaba como escándalo público los posibles casos de bigamia propiciados por la consumación de uniones abusivas debidas a la doble vía matrimonial abierta. También estipulaba las condiciones del rompimiento matrimonial (artículos 486-494).

El Código mantuvo completamente la herencia legal en el tratamiento diferenciado del delito de adulterio. Era adúltera toda mujer que yaciera con varón distinto a su marido, pero solo lo era el hombre que lo hiciera a sabiendas de que la mujer era casada. Nada se decía sobre la condición de soltera o viuda (artículo 448). El marido, además, era penado en caso de que mantuviera relación con «manceba» dentro la casa conyugal o fuera «con escándalo público» (artículo 452). De nuevo, la condición de adúltera resultaba ubicua, no así la de adúltero que venía a quedar circunscrita a determinados lugares y circunstancias de significación simbólica, al poner en entredicho públicamente la unidad familiar.

Pesaba aún la responsabilidad cultural y socialmente asociada a la mujer como depositaria de la transmisión genética legítima y, con ella, la herencia indubitada del patrimonio. Sí era novedoso que la mujer pudiera querellarse contra el esposo infiel (artículos 449, 450 y 452), como también lo era que el marido fuera responsable de las lesiones graves causadas a los adúlteros hallados *in fraganti*, penado con el destierro, aunque exento si las lesiones hubiesen sido de índole menor (artículo 438). El Código también sancionaba los matrimonios contraídos de forma ilegal. Como se venía haciendo, se prevenía ante las viudas prontas en contraer nuevo matrimonio, exigiéndoles un mínimo de 301 días entre el deceso del marido y el nuevo enlace (artículo 390)⁶⁷. La ley protegía a la mujer por lo que eran considerados delitos contra la honestidad, violación, estupro o raptó (artículos 453, 458, 460 y 461). De igual modo, la mujer era condenada en los casos de infanticidio y aborto, pero se contemplaba el eximente de haber querido ocultar la deshonra (artículo 424 y 427). En el caso de condena a muerte estando embarazada, se le notificaba y ejecutaba tan solo transcurridos 40 días desde el nacimiento.

⁶⁶ Publicado en *Gaceta de Madrid*, 31/8/1870, suplemento al núm. 243.

⁶⁷ Lo mismo para aquellos casos en que se hubiera declarado nulo el matrimonio.

4. LAS DISPOSICIONES EDUCATIVAS

El Sexenio se inició con la clara voluntad de algunas españolas de cambiar la suerte de la raquíta e ínfima educación que recibían y que había sido denunciada por voces plurales desde todo el espectro liberal⁶⁸. El nuevo régimen, que solo había tenido interés en decretar la libertad de enseñanza y no la igualdad ante la misma, hizo, empero, mucho con ello al dejar expedita la actuación de la sociedad civil, la cual puso en práctica novedosas iniciativas particulares que abrieron el camino de las españolas hacia la educación superior. La creación del *Ateneo de Señoras* por la escritora Faustina Sáez de Melgar en el otoño de 1868 respondía inequívocamente a esta voluntad de organizar un espacio de formación para las damas y para las hijas de familia que, no obstante, apenas duró un año en su empeño. La labor cómplice del krausista Fernando de Castro abriendo las «Conferencias para la Mujer», organizando la *Escuela de Institutrices* (1869) y la *Asociación de Enseñanza para la Mujer* (1871), iba en la misma dirección y fue mucho más perdurable en el tiempo, siendo continuada por el proyecto educativo de la Institución Libre de Enseñanza⁶⁹. No hay que olvidar que también el interés por la educación en católico de las hijas de familia, favoreció paralelamente la fundación de escuelas privadas para estas. Un proceso que no haría sino acelerarse en el periodo de la Restauración⁷⁰.

Todo parecía indicar que, asumiendo los sesgos que las costumbres preservaban respecto a la misión sagrada en el hogar, las españolas alcanzarían mejores oportunidades educativas en el nuevo régimen. Quedaba por establecer y explorar los límites que la opinión y la práctica imponían a estos nuevos horizontes. De hecho, ni la Constitución, ni las disposiciones legales en materia de educación del Gobierno Provisional, habían proclamado de forma explícita la igualdad educativa, ni siquiera habían nombrado al sexo en los artículos correspondientes. Tan solo un decreto de 9 de diciembre de 1868 había ordenado la apertura de las Escuelas Normales cerradas recientemente por el ministro Catalina, «donde fuese necesario»⁷¹. El Gobierno Provisional, por el decreto del Ministerio de Fomento de 21 de octubre de 1868, fiel al principio de libertad de enseñanza que pasaría a la Constitución, declaraba que no era obligatoria la matrícula en establecimientos públicos ni la asistencia a estas cátedras para poder optar al examen de fin de curso. Con ello, sin pretenderlo, se proporcionaba una oportunidad a

⁶⁸ Bolaños, 2003.

⁶⁹ Sáiz de Otero, 1929.

⁷⁰ Ostolaza, 2012.

⁷¹ La Ley de Instrucción Pública derogada de 2 de junio de 1868 que cerraba las Normales femeninas, cedía esa formación a las congregaciones religiosas femeninas (art. 36).

las jóvenes para poder tomar curso, formarse de forma particular y presentarse al examen libre.

Sin duda alguna, fue, para muchos, incluidas las propias autoridades educativas, una consecuencia inesperada que algunas familias interpretaran la nueva norma como una oportunidad educativa para sus hijas, que accedieron primero a los estudios secundarios en la modalidad libre que permitía la ley y, posteriormente, superados los exámenes, solicitaban su ingreso en la universidad⁷². Quizás estamos ante el hito más significativo del avance de los derechos de las españolas en este periodo, como fue el acceso a los estudios de nivel superior que, si bien no tenían explícitamente vedados, jamás antes de ahora habían intentado alcanzar. Fruto de esta interpretación, algunas jóvenes accedieron, tras la consulta a las autoridades competentes, a los estudios secundarios entre 1870 y 1873⁷³. La disposición que finalmente permitió cursar estos estudios admitía como una «gracia» esta pretensión femenina y reconocía que no había disposición legal alguna que lo impidiera, al mismo tiempo que advertía de los inconvenientes que las costumbres imponían a la reunión de ambos sexos, por lo que preservando «el indisputable derecho que a la instrucción tiene la mujer», disponía su realización de forma privada⁷⁴.

Hubo hasta un total de 17 bachilleras durante el Sexenio en distintos puntos de la geografía nacional —Huelva, Barcelona, Cádiz, La Coruña, Sevilla y Palencia—⁷⁵. María Maseras, con el título de bachiller alcanzado, ingresaba en la Facultad de Medicina de Barcelona en el curso de 1872-73; María Dolores Aleu Riera, lo haría en el curso siguiente. Se rompía un techo y una ley no escrita que impedía a las españolas el alcance de una enseñanza superior profesionalizante, con lo que ello significaba. El camino no estaba despejado del todo, pues en años posteriores, ya en el periodo de la Restauración, se puntualizaba que dichos estudios no conducían al ejercicio de profesión alguna o desempeño de función pública (1878), se dilataba y entorpecía el examen de las primeras doctoras (1882) y se imponían trabas legales para el acceso a la universidad de nuevas solicitantes (1888). El Derecho se cubría las espaldas y construía sus muros de contención ante el afán de saber femenino.

⁷² El 25 de octubre, se organizaba la enseñanza secundaria y universitaria.

⁷³ Viñao Frago, 1990, p. 568.

⁷⁴ *Orden de la Dirección General de Instrucción Pública, 2-IX-1871, autorizando a las mujeres cursar en los establecimientos públicos de Segunda Enseñanza*, ver Jagoe, et al., 1998, pp. 149-150.

⁷⁵ Flecha, 1996 y 2006, pp. 460 y 466.

CONCLUSIONES

A falta de un Código, el ánimo del legislador al aprobar la Ley de Matrimonio Civil era la de equiparar a España a la modernidad del panorama jurídico de países europeos de su entorno. Un deseo que contagió el largo preámbulo por el que iba precedida, en el que precisamente la exaltación de la consideración de la mujer en el seno de la familia, constituía un signo visible del progreso anunciado: «bien merece el nombre de último desarrollo de la teoría que tiene por objeto la emancipación jurídica de la mujer y el reconocimiento de sus derechos en el seno de la familia; teoría cuyo germen fue arrojado al mundo con el Evangelio...»⁷⁶. No obstante, como hemos visto, no había para tanto dentro de su articulado, y este deseo se acoplaba a una defensa de la mujer en tanto que esposa y madre, acorde con el dictamen de lo que se consideraba su naturaleza y desempeño de sus funciones más sagradas. De manera que la novedosa concesión de la patria potestad sobre los hijos se fundamentó, precisamente, en la justicia del restablecimiento de su naturaleza maternal. No había un atisbo de reconocimiento de su plena individualidad jurídica y seguía sujeta a la potestad del marido, como lo demuestra el que solo pudiera ejercer por sí misma actos jurídicos muy delimitados como era el otorgar testamento, estándole la mayoría vedados. Incluso se le cercenaba el paso a la creación literaria y artística, expresión máxima de una subjetividad individual en libertad.

La nueva Constitución no pretendía en ningún momento soliviantar el orden sexual constituido. Tampoco las leyes que la desarrollaron (electoral, educativas...). Pero, expuestas por el lenguaje utilizado, por el uso de categorías semánticamente abiertas alusivas a los «españoles» y orientadas por el ímpetu de libertad que impulsó la Revolución al giro del disfrute individual de sus derechos consignados, propiciaron lecturas inesperadas, abiertas y comprensivas de los derechos femeninos que se debatían en algunos ámbitos, y que se tradujeron en actuaciones femeninas decididas a ocupar espacios inéditos y de enorme significación desde el punto de vista de la conquista de la ciudadanía. El ingreso y concurso femenino en círculos culturales con evidente proyección política, como eran el abolicionismo, la masonería, el espiritismo o el librepensamiento; el acercamiento asociativo a partidos de distinto color ideológico y a movimientos sociales como el internacionalismo; la incorporación de prácticas desarrolladas por las distintas culturas políticas (petición, manifestación, huelga, etc.), evidenciaron el empuje femenino por ensanchar los márgenes de sus limitados derechos. El afán por conseguir una completa educación, rasgo de la autonomía y de la capacidad que adornaban al ciudadano ideal, fue demandado de forma pionera por

⁷⁶ Preámbulo, DS, apéndice 3 al núm. 185, 17/12/1869, ver, Roldán Verdejo, 1980, p. 352.

estas, aunque fuera parapetado en el ejercicio de su función en la familia. Una ambivalencia que aprovechaban algunas para entrar en el sagrado templo del saber que era la universidad, sobrepasando el círculo doméstico.

Desde nuestro presente, observamos al Sexenio, en el camino de la consolidación liberal en nuestro país, como una oportunidad política para el ensayo de fórmulas relacionadas con el progreso de las libertades individuales, la consecución de derechos sociales, el avance del laicismo y la apertura democrática. Desde tiempos más recientes, también lo consideramos como un tiempo de intensificación del debate y el cruce de opiniones para reconsiderar los límites interpuestos a la subjetividad femenina a partir del dictamen sobre su naturaleza y funciones construidas. Analizadas desde sus consecuencias para la vida de las españolas, en líneas generales se puede decir que no hubo grandes cambios en vistas a procurar su emancipación y su elevación jurídica. Sí, no obstante, se hicieron patentes algunos usos atrevidos que algunas de ellas se arrogaron, actuando desde la sociedad civil, aprovechando precisamente las zonas inestables de la ley que, en su ambigüedad, propiciaban resquicios para la acción. La Restauración vino a embridar lo que se entendía como el desorden social y político traído por la Revolución, incluida también la amenaza de desregulación del orden sexual con que fue vista. Pero en la retina de la memoria quedarían esos ejemplos pioneros de españolas que servirían para cimentar tiempos de emancipación futuros.

BIBLIOGRAFÍA

- Aguado, Ana, «Ideología, roles de género y cultura en la construcción de la sociedad liberal-burguesa», en *Antiguo Régimen y liberalismo. Homenaje a Miguel Artola. III. Política y Cultura*, ed. Pablo Fernández Albadalejo, Madrid, Alianza, 1995, pp. 397-403.
- Alonso, Gregorio, *La Nación en capilla. Ciudadanía católica y cuestión religiosa en España (1793-1874)*, Granada, Comares, 2014.
- Andreu Miralles, Xavier, «Retrats de família (nacional): discurs de gènere i de nació en les cultures liberals spanyoles en la primera meitat del segle XIX», *Recerques*, 58-59, 2009, pp. 5-30.
- Arenal, Concepción, *La mujer del porvenir*, Madrid, Castalia, 1993.
- Aresti, Nerea, «Los argumentos de la exclusión. Mujeres y liberalismo en la España Contemporánea», *Historia Constitucional*, 13, 2012, pp. 407-431.
- Ballarín, Pilar, *La educación de las mujeres en la España contemporánea (siglos XIX-XX)*, Madrid, Síntesis, 2001.
- Bolaños, Carmen, «La imagen de la mujer española durante el Sexenio: entre el cambio social y el reconocimiento jurídico», en *Feminismos*, 2, 2003, pp. 25-40.
- Burguera, Mónica, «Coronado a la sombra de Avellaneda. La reelaboración (política) de la feminidad liberal en España entre la igualdad y la diferencia (1837-1868)», en *Espacio, Tiempo y Forma, Serie V. Historia Contemporánea*, 29, 2017, pp. 93-127.
- Cabrera Boch, Isabel, «Ciudadanía y Género en el liberalismo decimonónico español», en *También somos ciudadanas*, ed. Pilar Pérez Cantó et al., Madrid, Universidad Autónoma de Madrid, 2000, pp. 171-214.
- Castells, Irene (ed.), *Mujeres y Cpnstitucionalismo histórico español. Seis estudios*, Oviedo, In Itinere, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2014.
- De la Revilla, Manuel, «Cartas a una mujer», *La República Federal*, 23/4/1870.
- De la Revilla, Manuel, «La emancipación de la mujer», *Revista Contemporánea*, 30/12/1878, Año IV, núm. 74, Tomo XVIII, vol. IV, pp. 447-463.

ORDEN LEGAL Y ORDEN SEXUAL

- Delgado, Manuel Pedro, *¿Matrimonio civil? Juguete cómico en un acto... y en verso*, Madrid, Imprenta de D. P. López, 1870.
- Discursos pronunciados en las Cortes Constituyentes por los Señores... en la sesión de 22, 27, 28 y 29 de abril de 1870, al discutir la autorización para plantear en proyecto de Ley sobre Matrimonio Civil*, Madrid, Ministerio de Gracia y Justicia, 1870.
- Enríquez de Salamanca, Cristina, «La mujer en el discurso legal del liberalismo», en *La mujer en los discursos de género. Textos y contextos en el siglo XIX*, ed. Catherine Jagoe, Alda Blanco y Cristina Enríquez de Salamanca, Barcelona, Icaria, 1998, pp. 219-252.
- Espigado Tocino, Gloria, «Las mujeres en el nuevo marco político», en *Historia de las Mujeres en España y América Latina. III. Del siglo XIX a los umbrales del XX*, dir. Isabel Morant, Madrid, Cátedra, 2006, pp. 27-60.
- Espigado Tocino, Gloria, «Las primeras republicanas en España: prácticas y discursos identitarios», *Historia Social*, 67, 2010, pp. 75-91.
- Espigado Tocino, Gloria, «Revolución burguesa, Estado liberal y género. La Ley de Matrimonio Civil de 1870», *Alcores*, 13, 2012, pp. 43-61.
- Espigado Tocino, Gloria, «El discurso republicano sobre la mujer en el Sexenio Democrático, 1868-1874: los límites de la modernidad», *Ayer*, 78, 2010, pp. 143-168.
- Espigado Tocino, Gloria, «Orden liberal y sufragio femenino en España durante el siglo XIX», en *Sufragisme i sufragistes: reivindicant la ciutadania política de les dones*, ed. Josep Lluís Martín Berbois y Susanna Tavera, Barcelona, Memorial Democràtic, Generalitat de Catalunya, Departament de Justícia, 2019, pp. 89-123.
- Ferrer-Ortiz, Javier, «Del matrimonio canónico como modelo al matrimonio civil deconstruido: la evolución de la legislación española», *Revista Ius et Praxis*, 17, 2, 2011, pp. 391-418.
- Flecha García, Consuelo, *Las primeras universitarias en España*, Madrid, Narcea, 1996.
- Flecha García, Consuelo, «Mujeres en Institutos y Universidades», en *Historia de las Mujeres en España y América Latina. III. Del siglo XIX a los umbrales del XX*, dir. Isabel Morant, Madrid, Cátedra, 2006, pp. 455-485.
- Fraisse, Geneviève, *Los dos gobiernos: la familia y la ciudad*, Madrid, Cátedra, 2003.
- Gómez-Ferrer, Guadalupe, «Las limitaciones del liberalismo en España: "El ángel del hogar"», en *Antiguo Régimen y liberalismo. Homenaje al profesor Artola. III. Política y Cultura*, ed. Pablo Fernández Albadalejo y Margarita Ortega, Madrid, Alianza, 1995, pp. 515-533.
- Gómez-Ferrer, Guadalupe, *La Mujer Española y otros escritos*, Madrid, Cátedra, 1999.
- Kirkpatrick, Susan, *Las románticas. Escritoras y subjetividad en España, 1835-1850*, Madrid, Cátedra, 1991.
- Labra, Rafael M^a de, *La mujer y la legislación castellana*, Madrid, Imprenta de M. Rivadeneira, 1869.
- Lorente, Marta, *La nación y las Españas. Representación y territorio en el constitucionalismo gaditano*, Madrid, Universidad Autónoma de Madrid, 2010.
- Martín de Agar, José Tomás, *El matrimonio canónico en el Derecho Civil español*, Pamplona, EUNSA, 1985.
- Mínguez, Raúl, *Evas, Marías y Magdalenas. Género y modernidad católica en la España liberal (1833-1868)*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 2016.
- Mínguez, Raúl, «Liberalismo y catolicismo ante el espejo. La construcción de las feminidades decimonónicas», en *Mujeres, hombres y catolicismo en la España Contemporánea. Nuevas visiones desde la historia*, ed. Inmaculada Blasco Herranz, Valencia, Tirant Humanidades, 2018, pp. 27-47.
- Mira Abad, Alicia, *Secularización y Mentalidades: el Sexenio democrático en Alicante (1868-1875)*, Alicante, Universidad de Alicante, Servicio de Publicaciones, 2006.
- Miyares, Alicia, *Democracia feminista*, Madrid, Cátedra, 2003.
- Miyares, Alicia, *Democracia feminista*, Madrid, Cátedra, 2018.
- Mornat, Isabelle, *Femmes en images. La caricature des mœurs espagnole au XIXe siècle*, Strasbourg, Presses Universitaires de Strasbourg, 2016.
- Nielfa, Gloria, «La revolución liberal desde la perspectiva de género», *Ayer*, 17, 1995, pp. 103-120.
- Ostolaza, Maitane, «Feminismo y religión: las Congregaciones religiosas y la enseñanza de la mujer en España, 1851-1930», en *Mujer y política en la España Contemporánea (1868-1936)*, ed. M^a Concepción Marcos del Olmo y Rafael Serrano García, Valladolid, Universidad de Valladolid, 2012, pp. 137-158.
- Pardo Bazán, Emilia, «La mujer española», *La España Moderna*, 17/5/1890, pp. 101-113.
- Peyrou, Florencia., «Familia y política. Masculinidad y feminidad en el discurso democrático isabelino», en *Historia y Política*, 25, 2015, pp. 149-174.

GLORIA ESPIGADO TOCINO

- Portillo, José María, *Revolución de nación. Orígenes de la cultura constitucional en España, 1780-1812*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2000.
- Reglamento para el Gobierno Interior de las Cortes*, Cádiz, Imprenta Real, 1810.
- Rivera Delgado, Manuel de, *El divorcio según la Ley de Matrimonio Civil en sus relaciones con la Moral y el Derecho Canónico*, Madrid, Imprenta de la Viuda e hijas de A. Peñuelas, 1873.
- Roldán Verdejo, Roberto, *La ley de Matrimonio Civil de 1870. Historia de una Ley olvidada*, Granada, Instituto de Historia del Derecho, Universidad de Granada, 1980.
- Romeo, M^a Cruz, «Domesticidad y política. Las relaciones de género en la sociedad posrevolucionaria», en *Historia de las culturas políticas en España y América Latina. La España Liberal, 1833-1874*, ed. María Cruz Romeo y María Sierra, Madrid, Marcial Pons - Prensas de la Universidad de Zaragoza, 2014, II, pp. 89-131.
- Romeo, M^a Cruz, «¿Sujeto católico femenino? Política y religión en España, 1854-1868», *Ayer*, 106, 2017, pp. 79-104.
- Sáiz Otero, Concepción, *Un episodio nacional que no escribió Galdós. La revolución del 68 y la cultura femenina (apuntes al natural)*, Madrid, Librería General de Victoriano Suárez, 1929.
- Sánchez Collantes, Sergio, «Las mujeres y la sociabilidad en los círculos políticos del republicanismo español. Una fraternidad androcéntrica», en *Pensar con la historia desde el siglo XXI. Actas del XII Congreso de la Asociación de Historia Contemporánea*, ed. Pilar Folguera et al., Madrid, Universidad Autónoma de Madrid, 2015, pp. 3165-3186.
- Sánchez de Toca, Joaquín, *El matrimonio, su historia, su ley, su importancia social*, Madrid, A. de Carlos e hijo, 1875, Tomo Primero, Tomo Segundo.
- Sanfeliu, Luz, «Republicanismo y ciudadanía femenina en el sexenio democrático», *Bulletin d'Histoire Contemporaine de l'Espagne*, 46, 2011, pp. 91-110.
- Serván, Carmen, «La individualidad velada: titularidad de derechos en el ámbito doméstico bajo el orden constitucional de 1869», *Revista de Derecho Político*, 55-56, 2002, pp. 425-452.
- Serván, Carmen, *Laboratorio constitucional en España: el individuo y el ordenamiento, 1868-1874*, Madrid, Centro de estudios Políticos y Constitucionales, 2005.
- Serván, Carmen, «Subjetividad jurídica y género en el constitucionalismo histórico español (1812-1869): la individualidad esquiva», en *De colonialidad. Perspectivas sobre sujetos y género en la Historia contemporánea española*, ed. Brice Chamouveau, Madrid, Postmetrópolis, 2017, pp. 147-200.
- Sierra, María, Peña, Antonia y Rafael Zurita, *Elegidos y elegibles. La representación parlamentaria en la cultura del liberalismo*, Madrid, Marcial Pons, 2010.
- Smart, Carol, «La mujer en el discurso jurídico», en *Mujeres, derecho penal y criminología*, ed. Elena Larrauri, Siglo XXI, 1994, pp. 167-189.
- Tamarit de la Plaza, Rafael, *Un matrimonio civil*, Madrid, José Rodríguez, 1871.
- Ucelay, Enrique, *La patria potestad otorgada a la madre según la Ley del Matrimonio Civil y las decisiones de los tribunales*, Madrid, Establecimiento tipográfico de Julián Peña, 1871.
- Viñao Frago, Antonio, «Espacios masculinos, espacios femeninos: el acceso de la mujer al bachillerato», en *Mujer y educación en España, 1868-1975*, Santiago de Compostela, Universidade de Santiago, 1990, pp. 567-577.